

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Víctor Orlando Vargas Cicuamia
Demandado	Francy Biviana Murillo
Radicado	11001311002420210039601
Discutido y Aprobado	Acta 035 de 14/03/2024
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la señora **FRANCY BIVIANA MURILLO** contra la sentencia de 27 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D.C.

### I. ANTECEDENTES:

1. En demanda repartida el 26 de mayo de 2021 (PDF 05), el señor **VÍCTOR ORLANDO VARGAS CICUAMIA** solicitó que se declare: i) que entre él y la señora **FRANCY BIVIANA MURILLO** existió una "sociedad conyugal por vía de unión marital de hecho que tuvo una duración de 14 años, desde el 01 de julio del año 2004 hasta el 1 de agosto del año 2018"; ii) "la sociedad patrimonial, disolución y liquidación" y iii) la "liquidación del bien inmueble adquirido en vigencia de la sociedad conyugal".

2. Los hechos que soportan los pedimentos se sintetizan en que las partes sostuvieron una unión marital de hecho, producto de la cual nacieron dos hijas y en vigencia de la cual adquirieron el inmueble con folio No. 50S-40372646,

pero que el "14 de agosto de 2018" ante los indicios manifestados por la demandada de que "estaba sosteniendo una relación sentimental con un señor de nombre **ANGEL SEGUNDO SUÁREZ** decide, terminar desde ese día, la unión marital de hecho con su compañera".

3. La demanda le correspondió al Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D.C., quien, luego de subsanada la admitió con auto del 29 de junio de 2021 (PDF 10). Con auto de 18 de noviembre de 2021 (PDF 15) se tuvo a la señora **FRANCY BIVIANA MURILLO** notificada por conducta concluyente, se le concedió amparo de pobreza, se le designó un abogado para que la representara en esta causa y se suspendió el término para contestar demanda. El 9 de diciembre de 2021 se notificó al abogado designado en amparo (PDF 18) quien no contestó la demanda según así se dejó consignado en auto de 19 de abril de 2022 (PDF 22), proveído con el cual también se realizó el decreto probatorio. Con proveído del 24 de mayo de 2022 no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea (PDF 28).

4. En audiencias del 17 de agosto de 2022 y 27 de septiembre de 2023 se agotaron las etapas señaladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. En la última se profirió sentencia en la que se resolvió, en lo basilar, lo siguiente: i) declarar que entre "VÍCTOR ORLANDO VARGAS CICUAMIA y FRANCY BIVIANA MURILLO, existió una unión marital de hecho desde el primero (01) de julio de dos mil cuatro (2004) hasta el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)"; ii) declarar la conformación de una sociedad patrimonial en el mismo período de la existencia de una unión marital de hecho, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación; iii) inscribir la sentencia y iv) sin condena en costas a la parte demandada.

## II. LA SENTENCIA APELADA:

1. Inició la *a quo* con historiar el litigio, exponer el marco jurídico sobre la unión marital de hecho, para seguidamente reseñar la prueba recaudada. En el análisis respectivo, de los interrogatorios de parte coligió la existencia de la unión marital de hecho entre el 1º de julio de 2004 y el 14 de agosto de 2018, aunado a la no contestación de la demanda. Lo que se corrobora con un certificado expedido



por una Junta de Acción Comunal y la denuncia formulada el 17 de julio de 2018 por la demandada contra el demandante por violencia intrafamiliar.

2. Frente a la sociedad patrimonial, señaló que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, por lo que la declaró en el mismo lapso de la unión.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN:**

Al momento de interponer el recurso de apelación, el apoderado judicial de la señora **FRANCY BIVIANA MURILLO** reparó en situaciones respecto al poder, la demanda y su subsanación e interrogatorio y que hubo “*una especie de extralimitación de funciones*”, ya que la “*sentencia no está acorde con las pretensiones*”, aspectos que fueron reiterados en la sustentación realizada ante el Tribunal y los que se desglosaran uno a uno en la parte considerativa.

### **IV. LA RÉPLICA:**

El apoderado judicial del señor **VÍCTOR ORLANDO VARGAS CICUAMIA** se refirió sobre cada uno de los cuestionamientos del apelante.

### **V. CONSIDERACIONES:**

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio de capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. Con sujeción al principio de limitación que informa al recurso de apelación, según los artículos 320 y 328 del C.G. del P., los aspectos de disenso de la parte apelante se concretan en: i) incongruencia del fallo; ii) los hitos de la unión; iii) la violación al derecho de defensa de la demanda y iv) deficiencias del poder.

3. Un primer grupo de reparos se agrupan bajo la figura de la incongruencia. En concreto se reprocha que: i) en las pretensiones de la demanda y subsanación se yerra al “*pretender que se disuelva y liquide la sociedad conyugal cuando se trata de un proceso de unión marital de hecho. En la sentencia no se tuvo en*

*cuenta el querer de la parte demandante, sino por el contrario se pronunció (sic) extra petita”, el juez “se desvía de las pretensiones de la demanda”; ii) en el interrogatorio que el apoderado de la parte actora le realizó a la demandada apelante “también replica (sic) acerca de la existencia de una sociedad conyugal”; iii) en la demanda “lo que se busca es el reconocimiento de una sociedad conyugal y no como ha debido ser el reconocimiento de una sociedad marital de hecho, entonces esta parte no entiende por qué la juez, se desvía de las pretensiones de la demanda”.*

4. El reproche no tiene asidero por las siguientes razones:

4.1. Señala el artículo 281 del C.G. del P., que *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.*

Sobre este precepto, ha dicho la jurisprudencia:

*[C]umple recordar que la congruencia de la sentencia es principio cardinal del conjunto de garantías del debido proceso, que evita el exceso o el defecto de esa decisión respecto del marco jurídico de lo que compete resolver, previsto en el artículo 305 del citado estatuto [se refiere al Código de Procedimiento Civil, norma equivalente al artículo 281 del C.G.P.], bajo cuyo tenor el juez debe sujetar la solución del conflicto a los hechos y las pretensiones de la demanda o demás oportunidades autorizadas, así como las defensas frente a esta última, sin desmedro de lo que ha de resolverse de oficio.*

*De acuerdo con la jurisprudencia consolidada de esta corporación, acatar la congruencia implica que debe haber armonía entre lo pedido y lo resistido (CSJ, sentencia SC22036-2017).*

4.2. Ahora, lo deseable y lo que se espera de los profesionales del derecho es que sean cuidadosos y precisos en la terminología que utilizan en sus escritos e intervenciones, exigencia que con mayor vigor se reclama en el derecho de familia. En el presente asunto, deplorablemente dicho esmero no se aprecia en los togados que han apoderado a la parte actora. En el escrito de demanda y a lo largo del proceso, incluso en el recurso de apelación, el apoderado replicante

reitera que lo impetrado en este asunto es una “*demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR VÍA MARTIAL DE HECHO*”.

4.3. Es preciso puntualizar que la “*sociedad conyugal*” es una figura propia del instituto del matrimonio (artículos 180 y 1774 del Código Civil). Esa es la terminología que el legislador empleó para señalar el efecto económico del matrimonio y, por lo mismo, dicha figura no es la apropiada para referirse a la secuela patrimonial de la unión marital de hecho, pues en este caso el legislador bautizó dicho efecto como “*sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*” (artículo 2º de la Ley 54 de 1990). Por tanto, reclamar la existencia de una “*sociedad conyugal*” como derivado de la unión marital, es toda una imprecisión.

4.4. No obstante lo anterior, causaría mayor escozor que se sacrificara el reconocimiento de un derecho reconocido por la ley sustancial (artículo 228 C.P. y 11 del C.G. del P.) y la tutela judicial efectiva para el ejercicio de los derechos y defensa de los intereses de los ciudadanos (artículo 2º ib.), todo por un desacierto de nomenclatura, etiqueta o mal empleo de un vocablo por parte del abogado.

4.5. A tono con lo anterior, la jurisprudencia ha entronizado varias herramientas con la finalidad de que las actuaciones judiciales culminen con decisiones útiles y prácticas, en las que predomine lo sustancial por sobre lo formal. Así, se ha precisado que quien califica el derecho aplicable a un caso concreto es el juez y no las partes, actividad judicial que se apoya en el principio *iura novit curia*.

En palabras de la jurisprudencia:

*“En efecto, el juez tiene el deber de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración, teniendo en cuenta el principio fundamental de que sólo ésta limitado a no variar la causa petendi (hechos), pero no así a determinar el derecho aplicable al juicio o a revisar si los presupuestos de cada una de las acciones se cumplen o no, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario.*”

De ahí, que los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes al denominar sus acciones o excepciones, o ajustar sus reparos en una apelación, deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias, sino a los hechos fundamento de las peticiones” (CSJ, sentencia STC4271-2018) (subrayado ajeno al original).

Y frente a la incongruencia de cara a dicho principio, ha dicho:

*“Como la calificación jurídica de la acción sustancial es realizada por el juez en un momento procesal posterior a la fijación de los extremos y del objeto del litigio por las partes, una variación en la identificación del instituto jurídico que rige el caso no tiene que afectar la congruencia de la sentencia con lo pedido y con los hechos en que se fundan las pretensiones. **La incongruencia de la sentencia no ocurre por variar la acción sustancial que rige el caso, sino por alterar los extremos o el objeto del litigio”** (CSJ, sentencia SC780-2020 (se resalta).*

4.6. En el presente asunto, a pesar de que en varios apartados de la demanda se alude a la sociedad conyugal, lo sustancial es que del marco fáctico trazado en el escrito genitor permite vislumbrar que lo pretendido por el señor **VICTOR ORLANDO VARGAS** ante la jurisdicción del estado es la declaratoria de existencia de una unión marital y consecuente sociedad patrimonial. A no otra conclusión se puede arribar cuando señaló en los hechos de la demanda que *“sostuvo una unión marital de hecho con la señora **FRANCY BIVIANA MURILLO**, desde el 01 de julio del año 2004”* (hecho 1º) de la cual nacieron dos hijas y adquirieron un inmueble. El 14 de agosto de 2018 el actor *“decide, terminar desde ese día, la unión marital de hecho con su compañera permanente”* (hecho 9º). En los fundamentos de derecho se invocó la Ley 54 de 1990 y se hizo acopio de jurisprudencia alusiva a la unión marital y sociedad patrimonial.

En complemento, en el escrito de subsanación se precisó que *“lo que se quiere adelantar en primera medida es la **DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL”**, lo que así se reitera en la introducción de la demanda subsanada (PDF 008). Con auto del 29*

de junio de 2021 se admitió la “*demanda declarativa de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARTIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y SOCIEDAD PATRIMONIAL***” (PDF 010).

4.7. Bajo el anterior panorama, en ningún desafuero incurrió la juzgadora de primer nivel al zanjar el debate bajo los contornos de una unión marital y consecuente sociedad patrimonial. Así se admitió la demanda y bajo dicho marco fáctico fue convocada la demandada quien tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Por tanto, por este aspecto ningún vicio de incongruencia se aprecia.

5. Repara la parte apelante en que en las pretensiones se solicita “*la liquidación de un inmueble, cuando esa figura procesal no es procedente*”, por lo que el *a quo* “*se pronuncio (sic) diferente a las pretensiones de la demanda*”.

5.1. Tampoco sale airosa esta protesta. Si bien en la pretensión tercera de la demanda se indicó que “*se ordene la liquidación del bien inmueble adquirido en vigencia de la sociedad conyugal*”, lo sustancial es que en la audiencia del 17 de agosto de 2022, en la etapa de fijación del litigio, indicó la juez *a quo* frente a dicho reclamo que “*pero ese debate se da es en el proceso liquidatorio, los abogados deben tener bien claro ese punto*” (minuto 6:50), frente a lo cual los apoderados ninguna infirmitad mostraron.

5.2. En añadido, en el fallo criticado se aludió a dicha pretensión para señalar que “*eso no es objeto de este proceso, eso ya será objeto de un proceso liquidatorio*”, reflexión no atacada por el recurrente y la cual, valga recalcarlo, no se antoja arbitraria o subjetiva, ya que el presente es un trámite declarativo y lo atinente a la composición del activo, los pasivos, recompensas y avalúos de una sociedad patrimonial son discusiones reservadas para el trámite liquidatorio.

6. Señala el apoderado apelante que “*no se probó (sic) concretamente la fecha de inicio y la de terminación, pues para este tipo de declaraciones se requiere, pues tiene fuerte incidencia, ya que para ello se debe saber si los bienes entran o no a el (sic) patrimonio social*”. La demanda “*no tiene estas fechas de inicio y terminación, tampoco en los interrogatorios tanto al demandante, como a la*

*demandado (sic), no aporta fecha concreta, La Juez suprimió la prueba testimonial”.*

6.1. No tiene asidero el reproche. En la demanda expresamente se pidió declarar la unión *“desde el 01 de julio del año 2004 hasta el 1 de agosto del año 2018”*. En el hecho 1º de indica se reiteró dicha fecha de inicio, y si bien en el hecho 9º se indica el *“14 de agosto de 2018”* cuando el actor *“decide, terminar desde ese día, la unión marital de hecho con su compañera permanente”*, la juzgadora de instancia tomó esta última fecha como el finiquito de la unión de cara al interrogatorio absuelto por la demandada.

6.2. Frente a los extremos temporales de la unión, dijo expresamente doña **FRANCY** que *“en efecto nosotros vivimos como marido y mujer”*, convivencia que siempre fue permanente y que inicio *“como entre junio y julio de 2004”*, lo que asocio con el cumpleaños de su hija **MARÍA ALEJANDRA MURILLO**. Seguidamente se le indica que el actor señaló el 1º de julio de 2004, por lo que se le preguntó si recuerda que haya sido esa la fecha dijo que *“si, más o menos, si señora”*. La citada demandada dijo que la convivencia fue *“hasta el 2018”*, pero que *“exactamente la fecha no me acuerdo”*, acotando seguidamente que fue *“como a mediados”*. Se le puso de presente que don **VÍCTOR** señaló el 14 de agosto de 2018 frente a lo cual expresó que *“es posible, la verdad no tengo la fecha exacta”*, en todo caso relacionó la terminación por una *“demanda por violencia intrafamiliar y acoso a una menor de edad que le puse a él ante Fiscalía”*, fecha para la cual convivía *“y como a los 15, 20 días fue que a él lo sacaron de la casa”* y desde ese momento no volvieron a convivir.

6.3. Bajo el anterior panorama, absolutamente ningún yerro de valoración contiene el fallo al señalar los hitos de la unión conforme a lo pedido en la demanda y lo absuelto por la demandada. Mírese que en el recurso de apelación no se combate el razonamiento judicial para arribas a las fechas de inicio y terminación de la unión. Tampoco se indica una fecha diferente a la establecida en la sentencia. Igualmente, como la vigencia de la sociedad patrimonial declarada fue en el mismo lapso de la unión, el apoderado recurrente no acomete una labor dialéctica en pos de demostrar su desacierto.

7. También refiere el extremo impugnante que a la demandada se le *“violaron principios y derechos fundamentales, como al debido proceso, a la defensa técnica, el de igualdad de armas, entre otros, por cuanto se le nombro (sic) un abogado como curador ad litem, por amparo de pobreza y este dejo (sic) vencer los términos, razón por la cual esta parte no pudo esgrimir algún tipo de defensa, por lo que el proceso está viciado, además no contiene suficiente material probatorio, para tomar decisión de fondo intachable, que no trasmite duda o incertidumbre”*.

7.1. Es cierto que el apoderado designado en amparo de pobreza a la demandada no contestó a tiempo la demanda. Pero si se acogiera dicho escrito, ha de verse que en el mismo no se reprocha la unión marital y sociedad patrimonial pretendida, pues expresamente indica que solicita *“se despache favorablemente la Constitución de la Unión Marital de Hecho entre las partes”* y que *“se despache favorable, declarar la sociedad patrimonial, disolución y liquidación formada entre los compañeros permanentes”*, sin proponer ningún medio exceptivo, precisando eso sí que la unión finiquitó el 18 de junio de 2018 (PDF 027).

7.2. Ahora, si la demandada considera que la labor de dicho profesional del derecho que la representó inicialmente fue inapropiada o que lo esgrimido en su contestación extemporánea no se ajusta a su querer y que debió haber presentado excepciones y oponerse, tiene a su alcance las herramientas disciplinarias y/o penales.

Sobre el punto se ha dicho:

*(...) [E]n relación con las afirmaciones efectuadas referentes a una inadecuada defensa técnica, tal situación no conlleva la vulneración de garantías fundamentales, pues, según las pruebas aportadas a la actuación, el convocante estuvo asistido dentro del proceso por un abogado y el hecho de no estar conforme con su actuar, no lo legitima para controvertir las decisiones judiciales o justificar las omisiones por él presentadas. No obstante, en caso de considerarse un proceder negligente... por parte del profesional del derecho designado, existen vías para denunciar tal situación, a las que puede acudir directamente quien*

*se considere afectado, frente a ello, esta Corporación ha expuesto que 'Tampoco son de recibo las manifestaciones del actor respecto a la negligencia que endilga a su apoderado en el patrocinio de sus derechos, pues esa circunstancia, con independencia de la eventual responsabilidad del abogado en el ejercicio de su profesión, y que el interesado puede reclamar por otras vías, no sirve para edificar una acción de tutela contra decisiones judiciales' (...) porque el derecho de postulación no puede llevar aparejada la consecuencia de que las omisiones o negligencias de (...) los apoderados judiciales deban reportarse en contra de la seguridad que se predica del orden jurídico procesal (...)', ya que eso sería opuesto a la ordenación del proceso y a los principios de eventualidad y preclusión (...). (CSJ, sentencia STC9510-2016, reiterada en STC997-2021, STC10784-2022, STC5909-2023 y STC1185-2024).*

7.3. En total, dicho extremo procesal tampoco alegó tempestivamente una nulidad procesal, convalidando con su silencio cualquier irregularidad procesal conforme al numeral 1º del artículo 136 del C.G. del P., esto es que la nulidad se considerara saneada *"Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla"*. Téngase en cuenta que en la primera audiencia que se surtió en este asunto, esto es el 17 de agosto de 2022, doña **FRANCY BIVIANA** le otorgó poder al doctor **RICARDO ELIAS WELLS ALBA**, y allí se surtió la etapa de conciliación, se recepcionaron los interrogatorios y se realizó la respectiva fijación del litigio, y a lo largo de dicha vista fiscal el apoderado de confianza de la demandada ninguna nulidad o reproche enfiló frente a la actuación surtida.

7.4. En complemento, en la audiencia del 27 de septiembre de 2023, en los alegatos conclusivos el apoderado judicial de la demandada expuso sus inconformidades frente a la actuación desplegada por el abogado por amparo de pobreza que le había sido designado a su representada. La juzgadora le indicó al togado que *"cada vez que se cierra una etapa, inclusive la fijación del litigio que es la oportunidad para hacer alusión a una causal de nulidad, no se hizo ninguna manifestación por el apoderado que ahora en los alegatos de conclusión habla sobre esto"* y además a la parte demandada no se ha vulnerado el debido proceso ya que *"esta debidamente notificada y se le concedió el*

*amparo de pobreza y se le designó el abogado”, raciocinio dejado al margen por el apelante en su recurso.*

7.5. Por último, al inicio de la misma audiencia del 27 de septiembre de 2023, razonó la juez que *“con el material probatorio que obra en el proceso es suficiente para tomar una decisión de fondo”* (minuto 5:48) por lo que dio aplicación a lo prescrito al artículo 278 del C.G. del P., aspecto no discutido en ese momento por el ahora apoderado recurrente, no obstante, su presencia en dicha audiencia.

Todo lo anterior para indicar que ningún desafuero se advierte en el proceso atribuible a la juzgadora de primera instancia.

8. Por último, refiere el apoderado apelante que el poder *“adolece de vicios, no tiene facultad expresa para solicitar las pretensiones que se solicitan en la subsanación de la demanda, los nombres están mal escritos tanto en el poder como en la demanda, no se precisa la clase de proceso, cuantía, competencia, no hay en la demanda fundamentos de derecho y de hecho, para que un funcionario pueda tomar decisión de fondo no solicito (sic) ni aporto (sic) los registros civiles de nacimientos, estos llegaron por una prueba de oficio”* y si *“no es por la actividad de la Juez, el proceso hubiera tenido otra resulta”*.

8.1. Aceptando la existencia de los reparos señalados, ellos no son suficientes para derruir el fallo apelado, pues se trata de cuestiones formales que se suponen quedan depuradas en el curso de la instancia. No se puede perder de vista que lo apelado es la sentencia con la cual culminó la primera instancia y, por tanto, lo que le corresponde al apelante es batallar contra dicha decisión judicial en sus razonamientos probatorios, fácticos y jurídicos, más no para confutar aspectos procesales desarrollados en el trámite respectivo.

8.2. Pero si se hiciera abstracción de lo anterior, ha de verse que con la subsanación de la demanda se aportó nuevo poder *“para que en mi nombre y representación acuda ante su despacho proceso **DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARTIAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** contra FRANCY BIVIANA MURILLO”,* por lo que se advierte que claramente el asunto para el que fue otorgado el mandato quedó debidamente

determinado y claramente identificados, que es lo que reclama el inciso 1º del artículo 76 del C.G. del P.

Así mismo, la facultad probatoria oficiosa de los juzgadores de instancia se encuentra debidamente reglada. El artículo 42.2 del estatuto procesal le impone como deber al juez *“Emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”*, lo que es concordante con los artículos 169 y 170 ibidem, aunado a que sobre las pruebas recaudadas de oficio se permitió su contradicción por las partes.

9. No habrá condena en costas a cargo de la parte apelante en la medida que goza de amparo de pobreza, al tenor del inciso 1º del artículo 154 del C.G. del P.

#### **VI. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, frente a los reparos propuestos, la sentencia de 27 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D.C.

**SEGUNDO: SIN** condena en costas.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado



Expediente No. 11001311002420210039601  
Demandante: Víctor Orlando Vargas Cicuamia  
Demandado: Francý Biviana Murillo  
U.M.H. – APELACIÓN DE SENTENCIA

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

Magistrada

**PROCESO DE UMH DE VÍCTOR ORLANDO VARGAS CICUAMIA CONTRA  
FRANCY BIVIANA MURILLO – RAD. 11001311002420210039601  
(APELACIÓN SENTENCIA)**

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 691091b9075e71911f909b4fe761a1827462c192a9bfa2ec9f78221f7fcf603f

Documento generado en 22/03/2024 10:33:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>